



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08 758 31 84 001 2019 00745 00
PROCESO:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS
DEMANDADO:	URYS IBAÑEZ POSSO, DAVID DONADO POSSO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de emplazamiento.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, la solicitud de emplazamiento no se ajusta a los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, las notificaciones personales que se dice se realizaron, CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO, Calle16 Número 17-16 del municipio de Soledad, DAVID JOSE DONADO POSSO y NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO a los correos electrónicos, no se encuentran a tono con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, en concordancia, con los supuestos del 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Con todo se requerirá a la togada judicial, para que, notifique al extremo procesal, a todo con los lineamientos legales.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese, la solicitud de emplazamiento solicitada por la togada judicial de la activa, como quiera, que, no se ajusta los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Con todo, y previo a disponer oficiar directamente, a cada una de las E.P.S. a las cuales, se encuentran afiliados los demandados, se requiere a la abogada demandante, para que, presente una relación de cada uno de los nombres de los demandados, con cédulas de ciudadanía y el nombre de la E.P.S en donde se encuentre afiliados los demandados, que pretende sean emplazados.

SEGUNDO: Con estricto apego al artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede el perentorio término de 30 días, a la procuradora judicial de la pasiva, para que, notifique a los demandados, CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO, Calle16 Número 17-16 del Municipio de Soledad, DAVID JOSE DONADO POSSO y NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO a los correos electrónicos, de conformidad con los postulados del artículo 8 de

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

la Ley 2213 de 2020, en concordancia, con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA CEDULA 1.042.424.855 Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO CEDULA 1.143.115.684
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00294-00

Informe Secretarial.

Los señores **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA CEDULA 1.042.424.855 Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO CEDULA 1.143.115.684** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 15 de noviembre de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (15) de noviembre de dos mil veinte y dos (2023).

PRETENSIONES.

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los Señores **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO**
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. **APRUÉBESE EL ACUERDO DE VOLUNTADES anexo a la demanda firmada por los señores CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO**, que versa sobre la residencia de ambos, respeto mutuo, tenencia y cuidado de los menores fruto del matrimonio, y alimentos.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

1. Afirman que contrajeron Matrimonio civil el día 05 de febrero de 2011, ante la Notaria **OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**.
2. Dentro de ese matrimonio se procrearon dos menores **ISABELA DIAZ ESCOBAR** nacida el día 20 de diciembre de 2023 y **ISAAC DANIEL DIAZ ESCOBAR**, nacido el día 07 de mayo de 2013.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído 22 de junio del 2023, publicado en Estado No. 098 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO** el día 05 de febrero de 2011, ante la Notaria **OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: el padre **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA** se compromete a dar una cuota alimentaria de \$ 500.000 la cual será entregada a la señora **MELISSA ESCOBAR CANTILLO**.
2. La custodia será ejercida por la señora **MELISSA ESCOBAR CANTILLO**.
3. El régimen de visitas el señor **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA** tendrá derecho a visitar a sus hijos cuantas veces este quiera con previo aviso a la señora **MELISSA ESCOBAR CANTILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA CEDULA 1.042.424.855 Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO CEDULA 1.143.115.684**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA CEDULA 1.042.424.855 Y MELISSA ESCOBAR CANTILLO CEDULA 1.143.115.684**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: obligaciones de los padres para con su menor hijos **ISABELA DIAZ ESCOBAR** y **ISAAC DANIEL DIAZ ESCOBAR** acordaron.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: el padre **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA** se compromete a dar una cuota alimentaria de \$ 500.000 la cual será entregada a la señora **MELISSA ESCOBAR CANTILLO**.
2. La custodia será ejercida por la señora **MELISSA ESCOBAR CANTILLO**.
3. El régimen de visitas el señor **CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA** tendrá derecho a visitar a sus hijos cuantas veces este quiera con previo aviso a la señora **MELISSA ESCOBAR CANTILLO**.

SEXTO: Inscribase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiase al funcionario

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cáncélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 171 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA CEDULA 72.434.289 Y MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ CEDULA 1.042.449.902
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00343-00

Informe Secretarial.

Los señores **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA CEDULA 72.434.289 Y MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ CEDULA 1.042.449.902** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 15 de noviembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (15) de noviembre de dos mil veinte y dos (2023).

PRETENSIONES.

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los Señores **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA CEDULA 72.434.289 Y MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ CEDULA 1.042.449.902.**
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA y MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
5. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.
6. Que se tenga en cuenta lo plasmado en su totalidad por los señores **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA y MARCELA PATRICIA SANTIAGO**

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



CHÁVEZ, en el acuerdo de divorcio que se adjunta con la presente demanda.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

1. Afirman que contrajeron Matrimonio civil en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, el día 28 de agosto de 2015.
2. Dentro del matrimonio procrearon a **SAMANTHA LUCIA MARENCO SANTIAGO**.
3. En la actualidad la cónyuge **MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ** no se encuentra embarazada.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído 6 de octubre del 2023, publicado en Estado No. 150 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.



Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA y MARCELA PATRICIA SANTIAGO** el día 28 de agosto de 2015 en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: el padre **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA** se compromete a dar una cuota alimentaria de \$ 400.000 la cual será entregada a la señora **MARCELA PATRICIA SANTIAGO** en la cuenta en la cuenta de ahorros No.48152322057 de BANCOLOMBIA.
2. En cuanto a las visitas los demandantes acordaron Visitas, estas se van a efectuar en la franja de 7:00 AM a 9:00 PM, entre semanas si es en la casa o se la va a llevar, y los fines de semana compartidos un fin de semana él padre otro fin de semana la madre.
3. El cuidado personal de la menor **SAMANTHA LUCIA MARENCO SANTIAGO** será ejercido en primera medida por la madre **MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHAVEZ** y en segunda medida por el padre **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA**.
4. La parte de la educación de la menor **SAMANTHA LUCIA MARENCO SANTIAGO** ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, sicológica, espiritual y social para su hija dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres, suministrando el costo de los estudios de forma compartida.
5. En cuanto a la parte de los alimentos entre las partes no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia: Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA CEDULA 72.434.289 Y MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ CEDULA 1.042.449.902.**

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA CEDULA 72.434.289 Y MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHÁVEZ CEDULA 1.042.449.902.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: obligaciones de los padres para con su menor **SAMANTHA LUCIA MARENCO SANTIAGO** acordaron.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos:** el padre **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA** se compromete a dar una cuota alimentaria de \$ 400.000 la cual será entregada a la señora **MARCELA PATRICIA SANTIAGO** en la cuenta en la cuenta de ahorros No.48152322057 de BANCOLOMBIA.
2. En cuanto a las visitas los demandantes acordaron Visitas, estas se van a efectuar en la franja de 7:00 AM a 9:00 PM, entre semanas si es en la casa o se la va a llevar, y los fines de semana compartidos un fin de semana él padre otro fin de semana la madre.
3. El cuidado personal de la menor **SAMANTHA LUCIA MARENCO SANTIAGO** será ejercido en primera medida por la madre **MARCELA PATRICIA SANTIAGO CHAVEZ** y en segunda medida por el padre **JORGE EMILIO MARENCO MEJÍA.**
4. La parte de la educación de la menor **SAMANTHA LUCIA MARENCO SANTIAGO** ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, sicológica, espiritual y social para su hija dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres, suministrando el costo de los estudios de forma compartida.
5. En cuanto a la parte de los alimentos entre las partes no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

SEXTO: Inscribase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario



competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 171 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2017-00206-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	Jacqueline García Torres
DEMANDADO:	Carlos Maldonado Novoa.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de liquidación presentada para requerir.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).**

Visto el informe secretarial, se advierte que, la parte demandante no ha notificado al extremo demandado del primigenio auto admisorio, razón por la cual, se dispondrá requerir a la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que, proceda a notificar al demandado del primigenio auto admisorio, so pena, de aplicar el desistimiento tácito. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días.

Segundo: Por secretaría, procedase a realizar el emplazamiento dispensado en el auto datado el 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2019-00324-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO
DEMANDADO:	STEFFANNY PÉREZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO, mediante apoderado judicial, contra la señora STEFFANNY PÉREZ PÉREZ.
- Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
- Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- Téngase a la Dra. SAIRA CARRILLO GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la demandante dentro de este asunto, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2022-00187-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	ELSY MARGARITA GUEVERA OSORIO
DEMANDADO:	LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de Instrucción y Juzgamiento, para el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:00 pm.**

Citar a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los partes. lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2023-00364-00
PROCESO:	TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ERICA PATRICIA GONZALEZ VERTEL C.C. N° 55.302.286
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MEJIA PRINS C.C. 72.163.248

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de liquidación de la Unión Marital de hecho.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).

Visto el informe secretarial, se advierte que el líbello demandatorio no cumple con los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso, para tal efecto, se dispondrá que la parte actora, subsane la demanda, so pena, de su rechazo, en atención a las siguientes causales.

- I) Aclárese el tipo de acción que pretende invocar, en el entendido de indicar, si lo que pretende es la declaratoria de la unión marital de hecho o la terminación de la UMH y posterior liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes, evento este en el cual deberá adjuntar prueba de la constitución de aquella; para tal efecto, deberá indicar con precisión y claridad, cuáles son las pretensiones principales como las subsidiarias.
- II) Se previene que, previo a disponer de la liquidación de la unión marital de hecho, se debe primero, determinar una de las causales de terminación de la unión marital de hecho.
- III) Indíquese, la dirección de correo electrónico de la pasiva y la dirección de notificación, para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que en el escrito demandatorio, se dice que el demandado es pensionado de una entidad publica, en la cual, reposa los datos de notificación. De ser el caso, consúltase dicha información en la E.P.S donde se encuentre afiliado el demandado o en el Registro Único Empresarial- RUES-.(Art. 48 C.G.P.)
- IV) Adjúntese, los registros civiles de nacimiento de: JEINER AUGUSTO, MARIANGEL Y CERICK MICHELLE MEJIA GONZÁLEZ.
- V) Preséntese, los avalúos que pretende hacer valer, conforme los lineamientos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso o realícese la manifestación de Ley.
- VI) Aclárese, las medidas cautelares, en el entendido que si lo que pretende es, el embargo del bien inmueble que hace parte del haber social. En caso de que, se pretenda el embargo de una mejora, deberá allegar prueba sumaria de su existencia, y determinarse su valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2022-00187-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
DEMANDANTE	RAFAEL DOMINGO ABELLOFALQUEZ
DEMANDADO:	LICVI ROSA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).**

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de resolución de objeción, para el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 pm.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena, de dar por cierto los hechos de la objeción susceptible de confesión.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte objetante, para que, aporte la documental financiera, en la que de cuenta la existencia del crédito que fundamenta su objeción, así como toda la probativa del pago que adujo.

SEGUNDO: Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art 501 C.G.P, deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual, se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Prevenir a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales y económicas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00704 - 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES -ALIMENTOS
DEMANDANTE	EVELIN TORRES CHIMA C.C. 1.129.532.766.
DEMANDADO	CESAR ALFONSO BARRAGAN VERGARA C.C.72.342.158

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 7 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, la parte actora no ha notificado el auto admisorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que, la procuradora judicial, no ha notificado el auto admisorio al demandado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con estricto apego en el artículo 317 del Código General de Proceso, se requiere a la parte actora, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito, a efectos de notificar a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA DELGADO MEJÍA
DEMANDADO	MADELEINE MARGARITA DELGADO RUIZ
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00417 00

Informe secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de impugnación de paternidad que viene del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla por haberse rechazado de plano por competencia, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Noviembre 14 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores JESÚS MARÍA DELGADO MEJÍA y MADELEINE MARGARITA DELGADO RUIZ para establecer la filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad que promueve el señor JESÚS MARÍA DELGADO MEJÍA contra MADELEINE MARGARITA DELGADO RUIZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de

EC



ADN, entre los señores JESÚS MARÍA DELGADO MEJÍA y MADELEINE MARGARITA DELGADO RUIZ, para establecer la filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CLAUDIO JOSÉ CASTRO JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 72.006.628 y portador de la T.P. No. 310.879 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 171 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	ICBF – ROBINSON ARMANDO RAMOS GARCIA
DEMANDADO	EDINSON ALFONSO LÓPEZ LLANOS y ROSIBEL DOMINGUEZ DE LA RANS
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00409 00

Informe secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de investigación e impugnación de paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Noviembre 14 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor K.J.L.D. y a los señores ROBINSON ARMANDO RAMOS GARCIA Y EDINSON ALFONSO LÓPEZ LLANOS, para establecer la filiación del menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

Observa este despacho además, que junto con la presentación de la demanda, la Defensora de Familia Dra. MARCELA VERGARA CARMONA solicita amparo de pobreza en nombre de las partes involucradas en la demanda pero la solicitud elevada no reúne los requisitos para su procedibilidad, contenidos en el art 152 del C.G.P. por lo que no se accederá a ello en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Investigación e Impugnación de paternidad que promueve el señor ROBINSON ARMANDO RAMOS GARCIA, en favor del

EC



menor K.J.L.O. contra los señores EDINSON ALFONSO LÓPEZ LLANOS Y ROSIBEL DOMINGEZ DE LA RANS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor K.J.L.D. y a los señores ROBINSON ARMANDO RAMOS GARCIA Y EDINSON ALFONSO LÓPEZ LLANOS, para establecer la filiación del menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: No conceder al amparo de pobreza solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 171 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ZANNY YORSELIT ORTEGA BERMUDEZ
DEMANDADO:	JUNIOR JOSÉ VARGAS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00415-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior se tiene que la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es presentada a través de apoderado judicial por la señora ZANNY YORSELIT ORTEGA BERMUDEZ.

Revisado el expediente contentivo de la demanda, encuentra este Despacho que tanto el demandante como el demandado tuvieron pleno conocimiento de que la menor A.S.V.O. no era hija biológica del demandado y aun así procedieron al registro voluntario de la paternidad.

A la fecha, y según el relato de él mismo, han pasado más de cinco (5) años del hecho y sólo hasta ahora interpone la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 determina que: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento cuarenta (140) siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.**”*

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 2013-00381, ha señalado *“(…) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”*



Es por ello que mal haría este Despacho judicial en conocer la demanda cuando el tiempo para ejercer dicha acción se encuentra por mucho caducada y en consecuencia ordenará su rechazo de plano tal como dispone el inciso 2 del art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda, por secretaria, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00825-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA VEGA VARGAS C.C.1.044.627.744
DEMANDADO	DANIEL JOSE RIZO HERNANDEZ C.C.1.143.242.398

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado.

Soledad, noviembre 14 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en auto admisorio por concepto de alimentos provisionales en lo atinente a primas y prestaciones sociales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a la CONSTRUCTORA AMARILO S.A., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

GDLT
3. Artículo 422
4. Sentencia C-875 de 2003.
5. Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.



RESUELVE:

UNICO: Ordenar a la CONSTRUCTORA AMARILO S.A., que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor DANIEL JOSE RIZO HERNANDEZ C.C.1.143.242.398, y los términos del auto admisorio adiado 26 de enero de esta anualidad. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00081-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ERIKA PAOLA RODRIGUEZ CARDENAS C.C. 1.143.124.757
DEMANDADO	HANS ABRIANCITH ESCORCIA ESPITIA C.C 1.042.426.549

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado.

Soledad, noviembre 14 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en auto admisorio por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a TEMPO S.A.S., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



UNICO: Ordenar a TEMPO S.A.S., que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor HANS ABRIANCITH ESCORCIA ESPITIA C.C 1.042.426.549, y los términos del auto admisorio adiado 01 de marzo de 2023 de esta anualidad. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00368-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MICHELLE VANESSA MONTES NAVARRO
DEMANDADO	CRISTIAN JESUS MARTINEZ JIMENEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

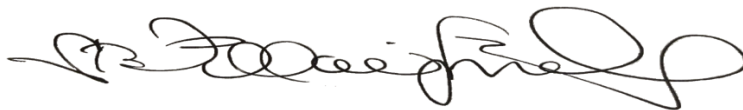
Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

- De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
- Reconocer a la Dra DAMARIS ANGÉLICA PEÑA RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 207.299 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr CRISTIAN JESUS MARTINEZ JIMENEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00225-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DANIELA CAROLINA RAMIREZ CARRANZA C.C. 1.048.270.402
DEMANDADO	CRISTIAN YESID ORDOÑEZ URBANO C.C. 1.036.624.705

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, recorriendo el traslado de la demanda. Sírvasse proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1.

Tener por contestada la demanda dentro del término.
2.

Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintidós (22) del mes de abril de 2024 a las 09:20 A.M.
3.

Citar a las partes para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.



4. **Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.2.2 Decretar el interrogatorio de partes.
- 5.2.3. Decretar la prueba testimonial de las señoras LIGIA CAROLINA RAMIREZ CARRANZA y ROSALBA MARIA OLIVEROS.

En caso de que esta instancia judicial considere oportuno escuchar los demás testimonios en aras de tener mejores elementos de juicio para resolver la instancia, lo determinará al practicar la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373, al tenor de lo contenido en canon 169 y 170 del CGP.

6. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00486-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YURANIS MELISSA JIMENEZ MIRANDA
DEMANDADO	JHON JAIRO FERREIRA PASTOR

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole se encuentra pendiente regular el porcentaje descontado concierte a cesantías del señor JHON JAIRO FERREIRA PASTOR.

Soledad, 14 de noviembre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la caja de vivienda militar, se puede colegir que al demandado se le está descontando un porcentaje superior al 50% en atención a los embargos decretados por el juzgado Sexto de Familia de Ibagué y primero respecto de las cesantías.

Sin embargo, muy a pesar de que al tenor del Art. 344 del código sustantivo del trabajo el embargo no resulta proporcional y que lo procedente seria la regulación del porcentaje de embargo de las cesantías decretado, atendiendo a que, a la presente, la suscrita desconoce el estado del proceso que cursa en los juzgados 6º de Familia de Ibagué y con soporte a lo dispuesto en el 42,43, y 44 del CGP, previo a resolver frente a la petición y la comunicación de la caja de vivienda militar se solicitará se remita con destino a este despacho copia del expediente, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la “regulación de los embargos”.

En merito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÚNICO: Oficiar al Juzgado sexto de Familia de Ibagué remita para que remita con destino a este despacho copia del expediente que bajo radicado 2012-00307, cursa en su juzgado, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la regulación de los embargos por concepto de cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00688-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LILIANA SULBARAN SALAZAR C.C. 22.642.436
DEMANDADO	LEONARDO JAVIER FERRER FABREGAS C.C. 8.783.851

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir al Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad. Sirvase proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Oficiar al Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad para que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00688-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora LILIANA SULBARAN SALAZAR C.C. 22.642.436.



Segundo: Requerir al Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2003-00920-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	ELICED CECILIA AMARANTO MOYA
DEMANDADO	JHONNY MEJÍA LOBO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho acuerdo de las partes en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado. Téngase de presente que se remite hasta la fecha como quiera que corresponde a un proceso antiguo y al encontrarse archivado, su ubicación resultó compleja. Sírvasse proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito firmado por los alimentarios mayores de edad en el que manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del demandado en sentencia del 23 de agosto de 2005.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”* y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de los alimentarios en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 23 de agosto de 2005.



Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor JHONNY MEJÍA LOBO C.C. 8.505.505 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS